

**ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN DE ENERGÍA ACTUALIZA LOS FORMATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES REFERENTES A LAS ACTIVIDADES DE ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, EXPENDIO DE PETROLÍFEROS, EN CONSISTENCIA CON LA POLÍTICA PÚBLICA DE ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA**

A continuación, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) brinda puntual respuesta a los comentarios recibidos respecto del anteproyecto de referencia a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

Promovente	Comentarios	Respuesta al comentario o propuesta
<p><b>Claudia Mercedes Zubia Beltrán del Río</b></p> <p>Fecha: 27/03/2018 (B000181166)</p>	<p><b><u>COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE ACUERDO</u></b></p> <p><u>Texto del Anexo Único del Anteproyecto de Acuerdo:</u></p> <p><b><i>“CONSIDERANDO DECIMOCUARTO Que de acuerdo con la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos a que hace referencia el Considerando Quinto es obligación de los titulares de permisos de expendio, almacenamiento, comercialización y distribución cumplir con la entrega de información relativa a importación, exportación, ventas e inventario. Además, los permisionarios de comercialización y distribución que vendan gasolina, diésel y turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales deberán cumplir con el cálculo y mantenimiento del nivel mínimo de inventarios obligatorios especificados en el numeral 5.3 del dicho instrumento.”</i></b></p> <p><u>Comentario de Pemex TRI:</u></p> <p>Este CONSIDERANDO no aplica para la comercializadores, toda vez que el CONSIDERANDO QUINTO textualmente establece lo siguiente:</p> <p><i>Que el 15 de noviembre de 2017, se publicó en el DOF la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2018, la cual estableció en su artículo 26 fracción I, incisos a) y b) <b>la obligación a los titulares de permisos de distribución y expendio al público de reportar los precios de venta al público de gasolinas, diésel, turbosina y gasavión, cada vez que éstos se modifiquen, sin que exceda de sesenta minutos antes de la aplicación de dichos precios; así como reportar diariamente, los volúmenes comprados y vendidos.</b></i></p> <p>En este sentido se solicita referenciar de manera adecuada el Considerando correspondiente.</p>	<p>La Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos (Política), publicada el 12 de diciembre de 2017 en el DOF, está encaminada a fortalecer la seguridad energética mediante el establecimiento de una reserva estratégica de inventarios. Dicho lo anterior, y considerando los numerales 5.3 y 5.3.2 de dicha Política, referentes a las obligaciones de almacenamiento mínimo de los petrolíferos y los sujetos obligados a mantener inventarios mínimos, <b>la Política se determinará de manera regional y es obligatoria para los titulares de permisos de comercialización y distribución que vendan gasolina, diésel y turbosina a estaciones de servicio o usuarios finales.</b></p> <p>Por lo anterior, el numeral 5.3.2 de la Política menciona que, considerando la naturaleza de la actividad de expendio al público, así como la práctica internacional, los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en <b>estaciones de servicio y estaciones de servicio para autoconsumo, no estarán obligados a almacenar inventarios mínimos de los productos que expendan.</b></p> <p>Por lo anterior, el artículo 26, fracción I, inciso b) aplica únicamente para los titulares de permisos (distribución y expendio al público) que se mencionan en dicha Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2018. Considerando lo anterior, las obligaciones para los <b>titulares de permisos de Comercialización</b> están definidas en el Anteproyecto, toda vez que la LIF para el Ejercicio Fiscal 2018, especifica la obligación de reportar la modificación de precios</p>

		<p>para los <b>titulares de distribución y expendio al público</b>, así como el reporte diario de volúmenes comprados y vendidos.</p>
<p><b>Claudia Mercedes Zubia Beltrán del Río</b> Fecha: <b>27/03/2018</b> <b>(B000181166)</b></p>	<p><i>“CONSIDERANDO DECIMOSEPTIMO. <b>Que la información relativa al registro estadístico de las transacciones comerciales, volúmenes manejados, <b>calidad</b> y precios aplicados, que la Comisión recopile y analice le permitirá conocer las características del mercado (infraestructura, logística, distribución, comercialización), su estructura e integración, o restricciones al desarrollo eficiente de los mercados, así como las previsiones de evolución y tendencias. Lo anterior, a fin de realizar las acciones que estime convenientes para fomentar y promover la competencia en el sector.</b>”</i></p> <p><u>Comentario de Pemex TRI:</u></p> <p>La información relacionada con la calidad a que se refiere este CONSIDERANDO no es parte de las obligaciones establecidas en el numeral 6.3 de la Política Pública de Almacenamiento y en tal sentido, representan un incremento en los costos para los reguladores, ya que el comercializador cumple con esta misma obligación en otras regulaciones que para tal efecto se encuentran vigentes. Por lo que solicita eliminarlo.</p>	<p>El cuarto párrafo del CONSIDERANDO menciona lo siguiente: <i>“Que, el artículo 84, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos, establece que <b>los permisionarios deberán presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus competencias y en relación con sus actividades reguladas.</b>”</i></p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 84, fracciones III, IV XX y XXI, de la Ley de Hidrocarburos, los permisionarios de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía (Comisión o CRE), deberán, según, corresponda entregar la cantidad y <b>calidad</b> conforme se establece en las disposiciones aplicables; cumplir con la cantidad, mención y <b>calidad</b> conforme se establezca en las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, deberán cumplir en tiempo y forma con las solicitudes de información y reportes que solicite la Comisión, presentar la información en términos y formatos que le sea requerida por la Comisión, en relación con las actividades reguladas.</p> <p>Considerando lo anterior, la Comisión está facultada para solicitar información y reportes, incluyendo la <b>calidad</b>, a los permisionarios en los términos y formatos en el ámbito de competencia para cada actividad regulada por la Comisión.</p>
<p><b>Claudia Mercedes Zubia Beltrán del Río</b> Fecha: <b>27/03/2018</b> <b>(B000181166)</b></p>	<p><i>“CONSIDERANDO DECIMOSEXTO. <b>Que, para el envío de la información se tomará en cuenta el horario local de los permisionarios, y la Comisión establecerá la hora de corte, fecha y hora de envío considerando la experiencia que tiene en el comportamiento de los permisionarios y la factibilidad de los sistemas de procesamiento de la información de la misma. De esta forma la frecuencia de la periodicidad para presentar la información de las actividades reguladas permitirá a la</b></i></p>	<p>De conformidad con el artículo 81, fracciones VI y VIII de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la Política y, en su caso, tomar las medidas conducentes, así como recopilar información sobre precios, descuentos, volúmenes en materia de comercialización</p>

<p><i>Comisión reaccionar de manera más oportuna al dinamismo del mercado de petrolíferos”.</i></p> <p><u>Comentario de Pemex TRI:</u></p> <p>La información relacionada con la hora de corte, fecha y hora de envío, a que se refiere este CONSIDERANDO fue previamente establecida por la SENER en la Política de Almacenamiento, sin embargo, en el portal de la Comisión (<a href="https://www.gob.mx/cre/articulos/reportes-de-informacion-estadistica?idiom=es">https://www.gob.mx/cre/articulos/reportes-de-informacion-estadistica?idiom=es</a> ) mismo que está referenciado en el Acuerdo Segundo del Anteproyecto de Acuerdo, la Comisión establece la fecha de envío para los reportes semanales será los días viernes a las 18:00 hrs y para los reportes diarios de lunes a viernes a las 18:00 hrs. Esto es distinto a lo establecido en la Política de Almacenamiento, por lo que se solicita que se respete la obligación en los términos emitidos por la SENER.</p> <p>De otra manera, la información que reporten todos los agentes participantes en la cadena de suministro obligados a reportar conforme a la Política de Almacenamiento, tendrá fechas de corte distintas y su análisis no brindará resultados confiables al no ser información comparable. En particular, Pemex TRI como productor se encuentra obligado a reportar a la SENER, conforme a las fechas establecidas en la Política de Almacenamiento, es decir, para los reportes semanales con corte los viernes a las 5:00 hrs. y con la obligación de presentar la información el día hábil siguiente a las 12:00 hrs y, para el caso del reporte diario, con corte a las 5:00 hrs. y con la obligación de presentar la información el día siguiente. Estos horarios coinciden con los cortes operativos que se realizan actualmente, tanto en las Refinerías como en los ductos y terminales propiedad de Pemex Logística y de Terceros.</p> <p>A continuación, se muestra la imagen del portal de la Comisión:</p>	<p>y expendio al público, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.</p> <p>Conforme lo anterior, el horario para medir los inventarios es:</p> <p>Inicial: 00:00 Final: 23:59</p> <p>Los permisionarios de distribución y expendio de gasolinas y diésel reportarán diariamente en días hábiles, encaso de días inhábiles se reportará al día siguiente hábil.</p> <p>Los permisionarios de expendio en aeródromos, comercialización, y almacenameinto reportarán semanalmente los días viernes, con periodicidad diaria.</p> <p>El periodo para la captura de los formularios semanales es 00:001 hrs a 23:59 hrs.</p> <p>El periodo para la captura de los formularios diarios es 00:01 hrs. a 18:00 hrs</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Reporte	Periodicidad	Días de captura y hora límite de envío
Reporte Diario de Información Estadística de Expendio de Gasolinas y Diésel	Diaria	Lunes a viernes a las 18:00hrs.
Reporte Diario de Información Estadística de Distribuidores por Medios Distintos a Ducto de Petrolíferos	Diaria	Lunes a viernes a las 18:00hrs.
Reporte Semanal de Información Estadística de Almacenamiento de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos	Semanal <sup>1</sup>	Viernes a las 18:00hrs.
Reporte Semanal de Información Estadística de en Aeródromos	Semanal <sup>1</sup>	Viernes a las 18:00hrs.
Reporte Semanal de Información Estadística de Comercializadores de Petrolíferos, Petroquímicos y Bioenergéticos <sup>2</sup>	Semanal <sup>1</sup>	Viernes a las 18:00hrs.

1. En el caso de que el Consejo de Coordinación del Sector Energético determine alguna situación de alerta o emergencia en el abasto debido a interrupciones temporales en el suministro, la periodicidad de entrega de los reportes será diaria.

2. Para los permisionarios de Gas Natural Vehicular, Gas LP, Petróleo, Gas Natural, Líquido del Gas Natural, Condensados, Hidratos de metano, Propano como combustible la periodicidad será mensual como hasta hoy.

  

<p>Claudia Mercedes Zubia Beltrán del Río</p> <p>Fecha: 27/03/2018</p> <p>(B000181166)</p>	<p>“DECIMONOVENO. Que conforme a lo previsto en el numeral 6 de la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos y las anteriores consideraciones, <b>la Comisión estima necesario incluir en los formatos con los cuales los permisionarios dan cumplimiento a la obligación de presentar información a que hacen referencia los artículos 84 de la LH, y 54 y 88 del Reglamento, relativos a permisionarios de Almacenamiento, Distribución, Comercialización y Expendio de petrolíferos, excepto el Gas Licuado de Petróleo, los formatos aprobados mediante el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2017, mismos que se encontrarán disponibles en la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión.</b>”</p> <p>“ACUERDO SEGUNDO. <b>Se actualizan los formatos aprobados mediante Resolución RES/882/2015, por la que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) expidió las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos, a efecto de integrar las obligaciones aprobadas en el Acuerdo por el que la Secretaría de Energía emite la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos publicado en el Diario Oficial</b></p>	<p>Durante la entrega de información presentada a la COFEMER, se consideró que, el anteproyecto no implica costos de cumplimiento para los particulares, es decir: i) no crea nuevas obligaciones o hace más estrictas las obligaciones existentes; ii) no reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; iii) no crea o modifica tramites; y iv) no establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones, o cualquier otro termino de referencia que, conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o tramites de los particulares. Lo anterior, de conformidad con los argumentos que a continuación se reiteran.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 81, fracciones I, incisos a), b), e), VI y VIII de la Ley de Hidrocarburos, corresponde a la Comisión regular y supervisar las actividades de Transporte y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos, Comercialización y Expendio al Público de Gas Natural y Petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación. Asimismo, tiene la atribución de recopilar información</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>de la Federación el 12 de diciembre de 2017. Los formatos actualizados se encontrarán disponibles en el portal de la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión Reguladora de Energía (OPE), <a href="http://ope.cre.gob.mx">http://ope.cre.gob.mx</a>, donde deberán ser consultados, llenados y enviados de manera electrónica, conforme a los términos y plazos ahí requeridos por esta Comisión.</p> <p><u>Comentario de Pemex TRI:</u></p> <p>Es necesario hacer notar a la COFEMER que el presente Anteproyecto de Acuerdo que pretende aprobar la Comisión sin la elaboración de una Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) es contraria a lo establecido en el “Acuerdo por el que se fijan plazos para que la COFEMER resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado en el DOF el 26 de julio de 2017”, conforme a lo siguiente:</p> <p>El artículo 69-H, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) <b>permite eximir la obligación de elaborar la MIR cuando los anteproyectos no impliquen costos de cumplimiento para los particulares.</b> En este sentido, el anteproyecto que nos ocupa <b>NO cumple</b> con ninguno de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares y que se mencionan a continuación:</p> <p>a. <i>Crea nuevas obligaciones para los particulares o hace más estrictas las obligaciones existentes (ya que la información que se deberá remitir por la actualización de los formatos que actualmente se remiten, se incrementan sustancialmente al pasar de UN reporte mensual con registros de datos promedio a CUATRO reportes semanales con información diaria y por punto de destino),</i></p> <p>b. <i>Crea o modifica trámites (ya que surge nueva información relacionada con compras nacionales, de importación, así como de inventarios que se deberá remitir, lo cual incrementará sustancialmente la carga administrativa y regulatoria al pasar de NINGUN reporte a CUATRO reportes semanales con información diaria y por punto de destino),</i></p>	<p>sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de Comercialización y Expendio al público de Gas Natural y Petrolíferos, para fines estadísticos, regulatorios y de supervisión.</p> <p>Conforme al artículo 84, fracción XXI, de la Ley de Hidrocarburos señala que los Permisarios están obligados a presentar la información en los términos y formatos que les sea requerida por la Comisión Reguladora de Energía, en relación con las actividades reguladas.</p> <p>Conforme lo anterior, el 6 de enero de 2016 se publicó en el DOF la Resolución RES/882/2015 por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los formatos para la presentación de información por parte de los permisionarios de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos</p> <p>Considerando lo anterior, la Comisión no está estableciendo una nueva regulación a las actividades de comercialización, toda vez que desde 2016 se establecieron los plazos aludidos. Este proyecto de Acuerdo únicamente está modificando los plazos ya establecidos en la Resolución antes citada toda vez que persisten las condiciones de supervisión y regulación en el mercado referido</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c. Reduce o restringe derechos o prestaciones para los particulares; o,  
 d. Establece definiciones, clasificaciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que conjuntamente con otra disposición en vigor o con una disposición futura, afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los particulares (ya que **La Comisión ha puesto disposición de los regulados las definiciones referentes a los Reportes de información estadística** en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.gob.mx/cre/articulos/definiciones-para-la-captura-delos-reportes-de-informacion-estadistica?idiom=es>)



Por otra parte el mismo Acuerdo, establece que para otorgar la exención de la MIR, cuando la Dependencia u Organismo Descentralizado promotor del anteproyecto estime que el mismo no genera costos de cumplimiento para los particulares, por no encuadrar en ninguno de los criterios para la identificación de costos de cumplimiento para los particulares, podrá solicitar a la COFEMER que se le exima de la obligación de elaborar la MIR mediante el formulario Solicitud de exención por no costos, anexando al mismo la copia del texto del anteproyecto correspondiente y dicha solicitud deberá realizarse por

medio del Responsable Oficial de la Dependencia u Organismo Descentralizado, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda emitir el acto o someterlo a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal.

Una vez tomado en cuenta lo anterior, la COFEMER contará con un plazo cinco días hábiles para emitir la resolución que corresponda. Lo anterior, salvo que la Dependencia u Organismo Descentralizado correspondiente hubiere solicitado la constancia de publicidad a que se refieren los artículos 10 de la LFTAIPG y 25 de su Reglamento, en cuyo caso, de estimarse procedente la exención de la MIR, la COFEMER emitirá su respuesta en un plazo no menor de veinte días hábiles a partir de la recepción del anteproyecto.

En este sentido, se comenta que la obligación de reportar información por parte de los comercializadores implica el cambio de la regulación actualmente establecida al existir un evidente incremento sustancial de la información a entregar a la Autoridad, ya que, en el aún si se mantuvieran los formatos sin alteración a aquellos que los comercializadores dan cumplimiento a sus obligaciones (según lo establece la RES/882/2015) a partir del 1 de abril se hará semanal representado la carga de 4 reportes al mes, en vez de 1 como actualmente se realiza. Cabe señalar que actualmente para los reportes mensuales, Pemex TRI dedica 5 horas mensuales únicamente para cargar la información de los productos relacionados en la Política de Almacenamiento, toda vez que los sistemas no permiten carga masiva de toda la información que solicita

Documento “20180326123316 44853 Reportes estadísticos de información CRE”:

La COFEMER puso a disposición del público el documento de la Comisión denominado “20180326123316\_44853\_Reportes estadísticos de información\_CRE”, en el cual se establece toda la información que deberá ser reportada por parte de los sujetos regulados en el presente Anteproyecto de Acuerdo.

Comentario de Pemex TRI:

Del análisis realizado a dicho documento y en particular a la sección de “Reporte estadístico de información de comercialización de petrolíferos y petroquímicos, excepto gas lp” (Formato con Homoclave en el Registro Federal de Trámites Servicios: CRE-16-017-K) se observa que la Comisión incluyó campos de información adicionales a los originalmente establecidos en la Política de Almacenamiento que resulta muy complicado para Pemex TRI recabar con la debida prontitud, además de que esto representará un incremento en los costos de cumplimiento por la carga regulatoria de tener que asignar recursos humanos no considerados. La información que se pretende solicitar tiene un nivel de detalle tal como se describe a continuación:

Sección Inventarios.

De acuerdo con lo explicado por la Comisión en el taller y en su manual, para el caso de los inventarios, la Comisión establece que el regulado deberá enviar la información siguiente: fecha, producto, subproducto, nombre y permiso del almacenista, inventario inicial y final por cada uno de los días del periodo que aplique, los cortes serán con horarios de las 00.00 hrs a las 23:59 hrs. **Esto es contrario a lo establecido en la Política de Almacenamiento en el numeral 5.2.1** que establece que la periodicidad de los reportes será semanal, con un corte al viernes a las 05:00 horas del Centro del País y para casos de emergencia en el suministro, la periodicidad de entrega será diaria y deberá reportarse a más tardar a las 12:00 horas del día siguiente. En este caso, se solicita que se respete la obligación en los términos emitidos por la SENER.

Sección Ventas y compras.

De acuerdo con lo explicado por la Comisión en el taller y en su manual, los cortes serán con horarios de las 00.00 hrs a las 23:59 hrs. **Esto es contrario a lo establecido en la Política de Almacenamiento en el numeral 5.2.1 que establece una periodicidad semanal de los reportes** de estadísticas de producción, ventas, importaciones y exportaciones, así como cualquier otra variable relevante para fines del balance semanal **y la información deberá presentarse como un promedio diario del periodo de lunes a viernes de cada semana, debiendo entregarse a más tardar a las 12:00 horas del día hábil inmediato siguiente** y para casos de emergencia en el suministro, la

periodicidad de entrega será diaria y deberá reportarse a más tardar a las 12:00horas del día siguiente. En este caso, se solicita que se respete la obligación en los términos emitidos por la SENER.

Ahora bien, para el caso de las ventas nacionales y de exportación, debe remitirse información hasta el usuario final o estación de servicio (con número de permiso de la Comisión de la ES o RFC para el caso de usuario final) informando la fecha de venta, producto, subproducto, sector económico, precio de venta, flete y numero de permiso del transportista en su caso, si es venta nacional o exportación, sitio de la aduana, medio de transporte de entrada y salida de la aduana, entre otros. Los precios de venta del combustóleo y otros productos de exportación no se conocen de manera inmediata, ya que estos se obtienen entre 2 y 3 semanas posteriores a su embarque. En el caso de las operaciones terrestres el precio final se conoce 2 semanas después de su embarque. Por lo que la información que se reporte será la disponible al momento, que corresponderá a las semanas previas.

Para el caso de las compras nacionales y de importación, se debe informar la fecha de compra, producto, subproducto, proveedor de la molécula y el permiso del proveedor otorgado por la Comisión (para compras nacionales) volumen comprado y precio, datos del flete (permiso del transportista, costo y descuentos en su caso). Para el caso de importaciones se deberá reportar además de lo anterior, el punto de internación, país de origen, medio de entrada y salida de la aduana, volumen y precio de la molécula y descuentos en su caso. Sin embargo, no se cuenta con el desglose de la información ya que los fletes vienen incluidos en el precio del producto importado.

En particular, la información que la Comisión solicita en relación con la Entrada a la Aduana y Salida a la Aduana, se hace la aclaración que para las importaciones/exportaciones marítimas y terrestres, el despacho aduanal se realiza el viernes posterior a una semana completa de operaciones, exceptuando el caso de los ductos en los que se realiza el despacho aduanal 6 días después del mes operativo. Por lo que la información que se reporte será la disponible al momento, que corresponderá a los periodos antes descritos.

Asimismo, es necesario que la Comisión aclare si el flete a que se refiere el formato para este apartado es el que se da en Territorio Nacional o es aquel que se origina desde el punto de origen hasta el punto de internación de las importaciones.

Es importante destacar que para los precios de compra de las importaciones marítimas, la información no se podría proporcionar con la periodicidad que requiere la Comisión, toda vez que la cuantificación del precio se conoce 5 días después de que descarga el Buquetanque (BT) ya que su determinación se realiza hasta concluir su cálculo, así como las conciliaciones con el proveedor. Lo anterior conforme a los tiempos establecidos en la regulación que para tal efecto emite la Autoridad en materia de Reglas Generales de Comercio Exterior.

A manera de resumen, le comento que actualmente se deben invertir alrededor de 6 horas mensuales para enviar los reportes de comercialización que mensualmente Pemex TRI remite a la Comisión en cumplimiento de la Resolución RES/882/2015, sin considerar el tiempo que toma a nuestro personal recopilar y validar dicha información. **Por lo que, a partir de la entrada en vigor de la nueva regulación, esta actividad se multiplicará en varias veces, ya que se pasará de un promedio de 250 registros enviados al mes, a más 20,000 registros por enviar cada semana, con el consecuente incremento en el costo de los recursos humanos, materiales y tecnológicos para contar con la información.**

Por lo anteriormente expuesto, es importante mencionar que Pemex TRI se encuentra imposibilitado a dar cumplimiento en su totalidad con la entrega de dichos reportes a partir del 1 de abril de 2018, toda vez que en algunos casos, los sistemas en los que se registran los reportes de producción, van desfasados con 1 día de retraso, por lo que Pemex TRI requiere de un tiempo bastante razonable para llevar a cabo las adecuaciones en los sistemas de registro en coordinación con personal de Tecnología de Información (TI) a fin de estar en posibilidades de cumplir con toda la información que la Comisión quiere establecer en esta adecuación a la regulación vigente.

**CONCLUSIONES.**

Como la COFEMER puede observar en cada uno de los comentarios antes descritos, **gran parte de las obligaciones establecidas en el anteproyecto de acuerdo que nos ocupa son nuevas aún con respecto a lo establecido por SENER en la Política de Almacenamiento Mínimo, generarán mayor carga administrativa por la nueva regulación e incrementará los costos para su cumplimiento, al ampliar de manera sustancial, la cantidad de formatos que actualmente están autorizados en la RES/882/2015 y que se pretende aplicar a Pemex TRI en su carácter de comercializador**, lo cual es contrario a los argumentos establecidos por la Comisión en las justificaciones indicadas en los Apartados I y II de su solicitud de Exención de MIR publicada en el portal de la COFEMER bajo el expediente número 65/0013/260318.

Asimismo, **se solicita a la COFEMER determinar que es necesario e imperativo conocer los formatos definitivos** a que se refiere la Comisión en este anteproyecto de acuerdo, así como de disponer de un periodo de prueba para familiarizarse con ellos y evitar errores en su envío a la Comisión, **tal como lo está llevando a cabo la propia Comisión en el Anteproyecto de Acuerdo “por el que la Comisión Reguladora de Energía modifica los plazos previstos en las disposiciones 1.2 del apartado 6 y 1.1 del apartado 7 de las disposiciones administrativas de carácter general que establecen el procedimiento para el registro estadístico de las transacciones comerciales y procedencia lícita de los petrolíferos, expedidas mediante la resolución RES/818/2015” publicado en la COFEMER el día 02 de marzo de 2018** <http://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/44711> y para lo cual la propia Comisión considera necesario ampliar el plazo para su cumplimiento.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE SOLICITA ATENTAMENTE A LA COFEMER NEGAR LA EXENCIÓN DE LA MIR QUE SE SOLICITA Y REQUERIR LA ELABORACIÓN DE UNA MIR DE ALTO IMPACTO, ASÍ COMO QUE SE CUMPLA CON LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y REGULACIÓN**

	<p><b>PARA QUE TODOS LOS COMERCIALIZADORES E INTERESADOS PUEBAN NO SÓLO HACER COMENTARIOS, SINO ADAPTARSE A ESTA NUEVA OBLIGACIÓN.</b></p>	
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--